



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo singular
Radicación 68081-31-05-001-2020-00031-00
Demandante ADRIAN MAURICIO SUÁREZ SANABRIA
Demandado CAMPO ELIAS SUÁREZ PINEDA

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, **el día 2 de diciembre de 2022**, frente al auto 28 de noviembre de 2022, por el cual, la operadora judicial de conocimiento del momento, resolvió, remitir el proceso ejecutivo singular, adelantado contra el ejecutado a la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional Bucaramanga, quien funge como Juez del concurso dentro del proceso de reorganización abreviada a persona natural comerciante, de conformidad con lo previsto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, y en la que, por demás dio por terminado el proceso ejecutivo y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

No obstante ello, atendiendo al control de legalidad propio de estas actuaciones, se advierte que, el recurso de reposición fue presentado **extemporáneamente**, como pasa a explicarse.

Frente a la procedencia y oportunidad para formular, el referido recurso, el art. 63 del CPTSS, pontifica:

*“(...) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (...)*”.

Bajo esa raigambre, de la lectura del precepto procesal, a descampado fluyen dos axiomas, **i)** procede frente a autos interlocutorios, y **ii)** el recurrente cuenta con **dos días** siguientes a la notificación por estados, para impetrar el recurso.

En el caso de marras, el auto confutado de manera horizontal y vertical, data del **28 de noviembre de 2022**, se insertó y publicó en estados electrónicos, el **29 de noviembre de 2022**; luego, los **dos días** para impetrar el recurso de reposición corrían del **30 de noviembre al 1 de diciembre de 2022**, adempero, el mismo se formuló el **2 de diciembre de 2022**, es decir, vencido el término para reponer¹.

Modo tal, se **rechazará** por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el ejecutante.

De otra parte, si bien es cierto, el auto que dispuso la remisión del proceso ejecutivo singular de la referencia, al Juez del concurso, en los términos del inciso 2 del art. 20 de la Ley 1116 de 2006, no es susceptible de recurso alguno, también es cierto que, resulta procedente **conceder** el recurso de apelación formulado como subsidiario por el ejecutante, como quiera que, **quien fungió como juez natural de conocimiento de la presente ejecución**, dispuso la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de pretérito, actuaciones que le estaban vedadas, según la norma sustantiva referida², y que constituyen actos procesales apelables.

Modo tal, de conformidad con lo previsto el numeral 7 del art. 65 del CPTSS y 7 del art. 321 del CGP, se concede de manera subsidiaria el recurso de apelación, formulado por la apoderada judicial del ejecutante, contra el auto que dio por terminado el proceso ejecutivo y levantó las medidas cautelares³, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, para lo de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**,

RESUELVE

¹ Aquí y ahora, enséñese al recurrente que, una cosa es la ejecutoria de un auto, lo cual, encuentra regulación en el inciso 3 del art. 302 del CGP, y otra, la oportunidad para formular un recurso, la primera ficción, atañedora al momento en que, la providencia cobra firmeza, y la segunda, relativa al término que tiene la parte para impetrar un recurso.

² Repárese que, las sentencias y autos, no son revocables y/o reformables por el juez que la dictó, salvo que las mismas sean objeto de los remedios procesales previstos en los arts. 285 a 287 del CGP, lo cual, no ocurre en autos; tampoco, resulta viable estudiar la reposición, dado que, el recurso es extemporáneo, adempero, la apelación, es oportuna y ataca tópicos que son apelables.

³ Ordinales 2 y 3 del auto confutado.

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del ejecutante, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER de manera subsidiaria el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del ejecutante, contra el auto que dio por terminado el proceso ejecutivo y levantó las medidas cautelares ante Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 030 de fecha 17 de marzo de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56ce1ae3e017c200ffe10fe6310caee7e4fd0c6e494fd90a98508013ff7215e**

Documento generado en 16/03/2023 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>